

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25307-31-05-001-2018-00192-01
Demandante: **PLINIO LEÓN RODRÍGUEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

En Bogotá a los cinco (5) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020) hora y fecha programada, se profiere la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Examinadas las alegaciones, se resuelve el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, el 10 de junio de 2020

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

PLINIO LEÓN RODRÍGUEZ y **JUAN DE JESÚS DÍAZ DONCEL** demandaron a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que previo el trámite del proceso ordinario se condenara a la accionada al reconocimiento y pago del incremento pensional por personas a cargo del 14% contemplado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, a partir del momento del otorgamiento de sus pensiones, junto con los intereses moratorios, indexación y costas.

Como fundamento de las peticiones expusieron en términos generales, que el extinto INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL les reconoció pensión de vejez conforme lo establecido en el Decreto 758 de 1990, como beneficiarios del régimen de transición, así: a **JUAN DE JESÚS DÍAZ DONCEL** mediante Resolución No. 013314 de 26 de julio de 2002 y a **PLINIO LEÓN RODRÍGUEZ**, con Resolución No. 034079 de 6 de noviembre de 2010; que se encuentran casados, el primero con **ELVIA ROSA ZERDA DE DÍAZ** desde el 3 de marzo de 1958 y el segundo con **MARÍA EVA RAMÍREZ**

DE LEÓN, el 12 de octubre de 1968; que para la fecha en que les fue otorgada la acreencia pensional no se les tuvo en cuenta el reconocimiento y pago del incremento de la pensión equivalente al 14% por cónyuge a cargo, quienes están reconocidas en la entidad de salud como sus beneficiarias; que mediante derechos de petición solicitaron a la entidad el incremento por personas a cargo, radicados en las fechas señaladas en los supuestos fácticos 6 de cada uno, que fueron desatados de manera negativa por la entidad. (fls. 4-12, 48). La demanda fue admitida respecto de PLINIO LEÓN RODRIGUEZ, el 6 de mayo de 2019, y rechazada por falta de competencia por JUAN DE JESÚS DÍAZ DONCEL y remitida a los Juzgados Laborales de Bogotá D.C. (fl. 60).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, al descorrer el traslado se opuso a las pretensiones, acepto los hechos relacionados con el reconocimiento de la acreencia pensional al actor y, la reclamación administrativa frente al incremento por persona a cargo; en su defensa señaló que no es procedente acceder al aludido incremento, por cuanto los mismos *“...desaparecieron de la vida jurídica a partir del 01 de Abril de 1994, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y adicionalmente no se encuentran contemplados entre los derechos, que por excepción contempla el Art. 36 de la misma ley 100 de 1993...”* que además, conforme el artículo 36 de la Ley 100 *“...la aplicación del Decreto 758 de 1990 ... se aplica exclusivamente respecto a los factores mencionados, sin que sea posible que dicho beneficio se extienda a factores diferentes y mucho menos a otras prestaciones, por lo que teniendo en cuenta que en los términos del art 22 del decreto 758 de 1990, los incrementos son una prestación diferentes a la pensión de vejez, tampoco es procedente concederla para los beneficiarios del régimen de transición.- Adicional a lo anterior, no es dable entender que los incrementos pensionales hacen parte del ingreso base para liquidar la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición, toda vez que el artículo 36 de la ley 100 de 1993, de tal modo que el incremento solicitado por el demandante no hace parte de los beneficios establecidos por el Artículo en mención para el régimen de transición y que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentra derogado, se hace necesario no acceder a la pretensión esbozada por el actor...”*; formuló las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, prescripción, vulneración de principios constitucionales y legales, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, *“...solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones...”* (fls.67 a 71). Aparece notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (fls .65 y 66).

II.- SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, mediante sentencia de 10 de junio de 2020, declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada y, le impuso a la parte demandante las costas (acta de audiencia, fls. 107 y 108).

III. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE:

Refirió su inconformidad, así: *“...Doctora hago una intervención para preguntar la apelación en cuanto a la fijación de costas, teniendo en cuenta el precedente que ud. está citando, guiándose por la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, pero también entiendo que aunque a él le asiste el derecho, al aplicar el artículo 488 pues estamos hablando que la prosperidad de las pretensiones no se da por la prescripción; pero también entiendo que el precedente cita que en caso de tener el derecho y pues aplicar la prescripción podríamos apelar en cuanto a la fijación de costas, toda vez que la condición económica de mi representado pues como bien se probó no es suficiente y obviamente en este momento que sea condenado en costas, pues afectaría gravemente su situación, la agravaría en lugar de alguna manera desmejorarla, entonces si interpongo la apelación parcial, porque la verdad considero que debemos de alguna manera tener en cuenta el precedente en cuanto a la fijación en costas y la condición económica que en este momento representa...”*

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La parte demandada, solicita se confirme la decisión, no por los argumentos dados de que el incremento pensional del 14% se encuentra prescrito según lo contemplado en el artículo 488 del CST si no por las razones aquí expuestas pues tal como se indicó en la sentencia SU 140 de 2019, no prescribe lo que ha dejado de existir, que aunque el actor es beneficiario del régimen de transición y, demostró que la cónyuge depende económicamente de él, requisitos previstos en el artículo 21 del Acuerdo No. 049 de 1990 literal b); los mismos quedaron derogados orgánicamente con los artículos en los artículos 36, 283, 289, de la ley 100 de 1993. Hace alusión a sentencias C168 de 1995. C258 del 07 de mayo de 2013. SU230 de 2015, SU395 de 2017, SU210 de 2017. SU 140 de marzo de 2019, y que la corte así misma recordó que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 200, que adicionó el artículo 48 de la Constitución; que el artículo 21 del decreto 758 de 1990, no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho pensional con posterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993 y solo será procedente para aquellas personas que hubiera consolidado su status pensional con anterioridad al 1 de abril de 1994, y en el caso en estudio tenemos que el demandante adquirió el status pensional el 01 de enero de 2010, por lo que no lo hace acreedor de dicho beneficio. Igualmente alude a la tutela proferida el 06 de abril de 2020, radicación No. 11001020400020190189802, emitida por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, y al SU-140/19 y en su lugar concede parcialmente el amparo al derecho al debido proceso de la accionante Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. El demandante, si bien presentó alegaciones, lo hizo por fuera de termino, como da cuenta el informe inmediatamente anterior, por consiguiente, no es factible tenerlos en cuenta.

V. CONSIDERACIONES.

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el 66 A del CPT SS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad.

Reclama el actor, el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge como persona a cargo, señalando que se le reconoció la pensión de vejez con base en el Acuerdo No. 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, por ser beneficiario del régimen de transición contenido en el apartado 36 de la Ley 100 de 1993, ya que ésta depende económicamente de él.

Quedó acreditado que al demandante se le reconoció pensión por parte del extinto INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, mediante resolución No. 034070 del 16 de noviembre de 2010, a partir del 1° de enero de 2010, en cuantía de \$515.000.00 mensuales; aplicando para ello el Acuerdo 049 de 1990 en su artículo 12, por ser beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (fls. 25 a 27), y que elevó reclamación a la demandada sobre el incremento pensional por su cónyuge, el 21 de mayo de 2018, como se indica en el sello de recibido que aparece en el derecho de petición que presentara para el efecto (fls. 28 y 29), y lo admite la accionada en Resolución SUB 141291 de 25 de mayo de 2018, mediante la cual desató de manera negativa la reliquidación de la pensión con base en el incremento pensional (fls. 31 a 36). También quedó evidenciado que el demandante se encuentra casado con MARÍA EVA RAMÍREZ DE LEÓN, con quien contrajo matrimonio por el rito católico el 12 de octubre de 1968, en la Iglesia San José Obrero de Bogotá D.E., como da cuenta el registro civil de matrimonio (fl. 34), es la beneficiaria en salud, según constancia expedida por COMPENSAR el 4 de julio de 2018 (fl. 35), no recibe pensión alguna, a decir de la CERTIFICACIÓN de la DIRECCION NACIONAL DE NÓMINA DE PENSIONADOS de la aquí demandada (fl. 36); que conviven y ésta depende económicamente de él, como lo corroboran los declarantes JUVENAL MAYORGA LADINO, y AURA MARIA RUÍZ DÍAZ; por consiguiente, se advierte que la controversia en el presente asunto se centra en determinar: (i) la vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo, (ii) si quedaron acreditados los requisitos para obtener el mismo que dé lugar a elevar condena; (iii) si dichos incrementos se encuentran

prescritos como lo determinó la falladora de instancia y, (iv) determinar si procede la condena en costas impuesta a la parte actora.

Respecto a la vigencia de los incrementos luego de expedida la Ley 100 de 1993 tenemos que, la máxima Corporación de cierre de la justicia ordinaria ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando que, pese a que dicha normatividad -Ley 100 de 1993- no hizo mención expresa frente a los incrementos por personas a cargo, que anteriormente venían siendo aplicados en el régimen de prima media por efectos de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de esa anualidad, ello no implica que los mismos hubieran desaparecido; máxime que el art. 289 de la citada Ley 100, no los derogó expresamente, y tampoco de manera tácita.

Es así, que en providencia del 5 de diciembre de 2007, radicación 29751, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señaló: *"...Si bien es cierto en los artículos 34 y 40 de la Ley 100 se reguló el tema concerniente al monto de la pensión de vejez y la de invalidez de origen común, ello no significa que al dejar de contemplar la nueva ley de seguridad social los incrementos por personas a cargo, éstos hubieren desaparecido (...) máxime que su artículo 289 efectivamente no los derogó expresa ni tácitamente, sobre todo para los casos en que sea pertinente la aplicación del Acuerdo ISS 049 de 1990, pues aquellos no resultan contrarios ni riñen con la nueva legislación que salvaguarda los derechos adquiridos, a lo que se suma el inciso 2° del artículo 31 de la mencionada Ley 100, señala que eran aplicables al régimen de prima media con prestación definida, "las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley"...*". Precizando la misma Corporación en sentencia de 13 de julio de 2016 SL9592-2016, radicación No. 53575, con ponencia del doctor RIGOBERTO ECHERVERRI BUENO, lo siguiente: *"...Lo expuesto trae consigo para el caso en particular, que el derecho a los incrementos por la esposa e hijos menores al reconocerle la pensión de vejez con base en la normatividad anterior al ser beneficiario del régimen de transición, aunque se hubieren completado los requisitos para acceder a la prestación en vigencia de la nueva ley de seguridad social, -- 9 de diciembre de 2001--, no es dable desconocer tal derecho, al estar previsto en el ameritado Acuerdo del ISS, cuando frente a dichos incrementos según se dijo, no operó la supresión o derogatoria expresa o tácita de la ley (artículos 71 y 72 del Código Civil), por virtud a que sus efectos en verdad jurídicamente no fueron abolidos, conservándose así su aplicación inobjetable en los términos del aludido artículo 31 de la Ley 100 de 1993, lo que de igual manera encuentra respaldo en la protección a la seguridad social que pregonan los artículos 48 y 53 de la Constitución*

Política...”; concluyéndose que como los incrementos que nos ocupan no pugnan con la nueva legislación, dichos beneficios mantienen vigencia, y su aplicación opera ya por derecho propio, ora por transición del aludido acuerdo; criterio que se ha reiterado entre otras, en sentencias SL13007-2017 de 23 de agosto de 2017, SL14590-2017 de 13 de septiembre de 2017, SL1975-2018 de 9 de mayo de 2018; criterio que expuso la falladora de instancia.

En este punto, no sobra señalar que no es que se desconozca el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que en sentencia SU 140-2019, determinó que los incrementos deprecados no se encontraban vigentes; sino que en virtud de lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, la Sala ha seguido el precedente vertical por ser el órgano superior de la justicia ordinaria y la teoría del derecho viviente; ante las dos interpretaciones, en esta oportunidad se acepta la de la Corte Suprema de Justicia, vigente, apartándose así del criterio de la Corte Constitucional, al igual que lo hizo el a quo.

Ahora, como se dijo, los incrementos deprecados se encuentran consagrados en el Acuerdo No. 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad; normatividad aplicable al accionante por ser beneficiario del régimen de transición contenido en el apartado 36 de la Ley 100 de 1993; como se admitió por el extinto ISS en el acto administrativo con el cual le reconoció la acreencia pensional. Es así que los artículos 21 y 22 del aludido Decreto 758 de 1.990, consagran dichos beneficios, en los siguientes términos: “(...) **ARTICULO 21:** *INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así: a) ...y, b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal. **ARTÍCULO 22. NATURALEZA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES.** Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Social y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen...”*

Bajo esa perspectiva, son requisitos para obtener los aludidos incrementos por persona a cargo, la dependencia económica de la cónyuge o compañero (a) permanente frente al pensionado y el no disfrute de una pensión por parte de ésta; presupuestos que como atrás se indicó, quedaron acreditados en el examen, pues con las pruebas recaudadas, analizados en conjunto atendiendo lo señalado en el artículo 61 CPTSS, se demuestra la convivencia del accionante con su esposa – MARÍA EVA RAMÍREZ DE LEÓN-, con quien contrajo matrimonio por el rito católico el 12 de octubre de 1968, en la Iglesia San José Obrero de Bogotá D.E., conforme registro civil de matrimonio (fl. 34), así como el hecho que no se han separado, que ésta se encuentra dedicada al hogar y depende económicamente de él, pues no cuenta con ingresos propios para su sostenimiento, ni pensión alguna como lo certificó la accionada (fl. 36), y lo corroboran los declarantes JUVENAL MAYORGA LADINO, y AURA MARIA RUÍZ DÍAZ, confirmando lo señalado por el accionante en su interrogatorio.

En efecto, dichos testigos fueron contestes y coincidentes al afirmar que la esposa del accionante depende económicamente de este; es así que señalaron, el primero en su condición de sacerdote, que conocían al demandante y su esposa, desde hacía aproximadamente 10 años o más, cuando llegaron a Anapoima a construir una casa en un predio ubicado frente a los lugares de habitación de dichos testigos; que tienen dos hijas ya mayores de edad, de quienes no recordaron sus nombres, pero que no conviven con ellos, una lo hace en Bogotá y la otra fuera del país –Aruba o Curasao-, que saben que éstas no les colaboran económicamente a sus progenitores; que la esposa del demandante se dedica al hogar, su condición de salud es delicada, no tiene ingreso alguno, depende de la pensión de éste, que viven *“...ahí en la casa muy pobremente, no sé con la ayuda de quien, nosotros si le ayudamos pero no recibe planta y no sabemos...”*, según el testigo MAYORGA LADINO; y que pasan *“...penurias económicas...”* como lo interrogó la juez, *“...consideraría como una situación económica hablando en términos como se habla hoy en día, baja, baja, muy baja, porque no tienen...”* a decir de la declarante RUÍZ DÍAZ.

En esos términos, es evidente que el demandante acreditó el cumplimiento de los condicionamientos legales para el reconocimiento del incremento pensional del 14% por su cónyuge como persona a cargo.

No obstante lo anterior, se observa que dichos incrementos se encuentran prescritos; ya que conforme a la normatividad que los consagra –arts 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año- se advierte que la exigibilidad de tal beneficio, está supeditada al reconocimiento de la pensión de vejez o invalidez según sea el caso, y siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la ley, por tanto el derecho a los incrementos nace y es exigible con el reconocimiento de la pensión y no con la reclamación que del mismo haga el pensionado; coligiéndose que son susceptibles de prescribir si luego del reconocimiento de la pensión no se efectúa su reclamación antes del término trienal que consagra los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, que prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en 3 años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sobre este particular aspecto, la CSJ, tiene señalado que los incrementos contemplados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 del mismo año, prescriben de conformidad con la norma procesal correspondiente, es decir pasados 3 años de su exigibilidad, como lo sostuvo en sentencia de 12 de diciembre de 2007, radicación 27923. Es así que en providencia SL9638-2014, rememorada en las sentencias STL3496-2017, radicación No. 46226, del 1° de marzo de 2017, y STL3512-2017, radicación No. 46314 de 8 de marzo de 2017, MP RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO señaló: *“(...) Bajo este contexto, el objeto de la controversia se centra en determinar si el derecho al incremento pensional por personas a cargo prescribe, tal como lo dedujo el Tribunal, o si por el contrario, se configuró el equivocado ejercicio hermenéutico que endilga el censor respecto de las normas denunciadas, por cuanto, en su decir, se trata de una obligación no susceptible de extinguirse por medio de este fenómeno jurídico, al ser los incrementos accesorios a lo principal, que es la pensión, por lo que son imprescriptibles. Al confrontar los fundamentos que le sirven de soporte a la decisión acusada, observa la Corte que el sentenciador de alzada no incurrió en la interpretación errónea de las normas relacionadas en la proposición jurídica, al declarar la prescripción de los derechos reclamados por concepto del incremento pensional por personas a cargo, dado que la jurisprudencia de esta Sala, así lo ha adoctrinado. En*

efecto, esta Corporación señaló en sentencia CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 42300, que la calidad del pensionado es permanente y vitalicia y consecuentemente la acción para impetrar su reconocimiento es imprescriptible. Pero igualmente ha precisado su doctrina de que una es esa condición del individuo, cuya titularidad del derecho pensional no fenece con el transcurrir del tiempo y, otra diferente los derechos derivados de ese status, tales como el pago de las mesadas pensionales o, en el caso en estudio, los incrementos reclamados, lo que en criterio de la Corte sí prescriben en los términos de los Arts. 488 del CST y 151 del CPT y de la SS...”; posición que acoge y comparte esta Colegiatura y por ende aplica en su integridad en el caso de autos, teniendo en cuenta que dicha Corporación “...se encarga no solo de trazar unas directrices dentro de la respectiva jurisdicción (civil, penal, laboral), sino también de ofrecer una garantía de que las decisiones judiciales...”.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto operó dicho fenómeno prescriptivo, habida consideración que la acreencia pensional le fue otorgada por el extinto SEGURO SOCIAL mediante Resolución No. 034070 del **16 de noviembre de 2010**, a partir del 1° de enero de 2010 (fls. 25 a 27); por lo que, para el **21 de mayo de 2018**, fecha en que elevó reclamación sobre los incrementos pensionales, tal como se admite por la accionada COLPENSIONES en Resolución SUB 141291 de 25 de mayo de 2018 (fsl. 31 a 36), éstos se encontraban prescrito; independientemente de que con los medios de convicciones practicados relacionados en precedencia, se demuestre la convivencia y dependencia económica de la cónyuge con el pensionado.

Ello, pues desde la fecha de la resolución de otorgamiento de la acreencia pensional –16 de noviembre de 2010- a la de presentación de la reclamación -21 de mayo de 2018 (fls. 25 a 2, y 31 a 36)- se encuentra ampliamente superado el término trienal que tenía legalmente el actor para reclamar su derecho, como lo prevén los artículos 488 CST y 151 del CPTSS; ya que éste iba hasta el 16 de noviembre de 2013, y la reclamación se elevó después de transcurridos más de 5 años.

Por consiguiente, como la juez negó las pretensiones de la demanda, se confirmará la decisión, por cuanto como se analizó el derecho se encuentra prescrito no siendo factible elevar condena alguna.

Finalmente, frente a la inconformidad de la parte actora, vale decir la condena en costas que recayó en dicha parte; debe decirse que conforme el artículo 361 del CGP, las costas *“...están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes...”*; y son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del fallador.

En el presente asunto, se observa que a ellas –las costas- hay lugar teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, el que se aplica por remisión del artículo 145 del CPTSS, que prevé *“...Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código...”*; y como la parte demandante resultó vencida, le es aplicable dicho apartado y, por ende, procede la condena impuesta.

Ahora, si el reparo es frente al quantum de las agencias en derecho establecidas por el juez, que es que se colige de lo expuesto por la apelante aunque no quedo específicamente así determinado, debe precisarse que esta no es la ocasión procesal para debatir tal aspecto, obsérvese que conforme el numeral 5° del artículo 366 del CGP *“...La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...”*; lo que significa que no es en la apelación de la sentencia que deba verificarse la cuantía de las agencias en derecho impuestas, por no ser, se repite, la oportunidad legal para ello.

En ese orden, cumplido el objeto de la apelación se confirmará la misma; condenándose en costas al accionante dado lo adverso de la decisión del recurso a sus intereses. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, el día 20 de junio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **PLINIO LEÓN RAMIREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo dicho en la parte motiva.
2. **COSTAS** a cargo de la parte demandante. Fijese como agencias en derecho \$200.000.

NOTIFIQUESE POR EDICTO, ENVIASE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA